



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230046200	Ejecutivo Singular		Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion, Jairo Enrique Ramirez Gutierrez	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230046200	Ejecutivo Singular		Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion, Jairo Enrique Ramirez Gutierrez	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230041800	Ejecutivo Singular		Seguros Comerciales Bolivar S.A, David Arana Celis, Y Otros Demandados.-	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230041800	Ejecutivo Singular		Seguros Comerciales Bolivar S.A, David Arana Celis, Y Otros Demandados.-	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210085600	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Robin Perez Castro, Ines Marina Ahumada De Rodriguez	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230027500	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Jose Antonio Camargo Rodriguez	16/06/2023	Auto Niega
08001418901920230039100	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral		15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230039100	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral		15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230005400	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Wilson Hernando Cuasapaz Tepud	16/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Adriana Patricia Vides Mercado	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Adriana Patricia Vides Mercado	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220096500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Luz Jimenez De Sierra, Sheila Vanessa Fabregas Teran	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220096500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Luz Jimenez De Sierra, Sheila Vanessa Fabregas Teran	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230039900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nebis Del Carmen Lopez Soto	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230039900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nebis Del Carmen Lopez Soto	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023700	Ejecutivo Singular	Iber Orlano Angula Reyes	Ada Luz Sierra De La Hoz	16/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200027700	Ejecutivo Singular	Isidro Alfonso Cure Perez	Claudia Lorena Maceto Rayo	16/06/2023	Auto Niega
08001418901920210087400	Ejecutivo Singular	Ligia Amparo Jaramillo Arango	Rogelio Luis Osorio Berdugo	16/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210094700	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Jeison Torres , Y Otros Demandados	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230043400	Ejecutivo Singular	Mirna Jimenez Perez	Arnoldo Jose Gomez Espinoza	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230043400	Ejecutivo Singular	Mirna Jimenez Perez	Arnoldo Jose Gomez Espinoza	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210077900	Ejecutivo Singular	Neftaly Arevalo Del Real	Diana Marcela Paz Torres	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230040800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edwin Enrique Dacunha Beltran	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230040800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edwin Enrique Dacunha Beltran	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210080600	Ejecutivo Singular	Serviasistencia Expres Sas.	Zenit Avendaño Caro	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920190023800	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Lizeth Ruiz Rojano, Nelsy Sofia Bocanegra Payares	15/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210082400	Ejecutivo Singular	Su Oportuno Servicio Ltda	Edificio Centro De Moda Propiedad Horizontal	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220108300	Ejecutivo Singular	Unifel S.A.	Muebleria Ferreteria Iberia Yepes Fernandez S.A.S., Dalma Marcela Bermudez Pineda	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230038300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ballestas Roa Elkin Damian	15/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230036700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Isabel Piña Vergara , Heinz Daniel Ebenbeck Quiroga	15/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210077400	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Gutierrez Caballero	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210084300	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito Sas	Andres Enrique Delgado Murillo	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230023400	Ejecutivo Singular	Yudis Castro Ayola	Sonia Gomez De Carpio	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230023400	Ejecutivo Singular	Yudis Castro Ayola	Sonia Gomez De Carpio	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

aad511c7-eba4-40c5-9b99-33ca378c6260



RADICADO: 08001418901920230046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO
 JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MUTIACTIVA UNION DE ASESORES. mediante apoderado (a) judicial, en contra CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO CON CC. 14.988.482 Y JAIRO ENRIQUE RAMIRES GUTIERRES CON CC. 8.714.134, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES., en contra CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO CON CC. 14.988.482 Y JAIRO ENRIQUE RAMIRES GUTIERRES CON CC. 8.714.134, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$10.722.966), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No.8888640.
- b) Más los intereses moratorios desde el 19 DE OCTUBRE que se hicieron exigibles correspondientes al pagare No. 8888640 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA OSORIO
 JAIRO ENRIQUE RAMIREZ GUTIERRES

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. RICAR JAVIER SOSA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y T. P. No. 152.894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60349fca2868af18842bed2a99a4ec13564fc6018297d1aab64b26926a546c36**

Documento generado en 15/06/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230043400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRNA ISABEL JIMENEZ PEREZ
DEMANDADOS: ARNOLD JOSE GOMEZ ESPINOSA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado MIRNA ISABEL JIMENEZ PEREZ mediante endosatario judicial, en contra ARNOLD JOSE GOMEZ ESPINOSA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MIRNA ISABEL JIMENEZ PEREZ en contra de ARNOLD JOSE GOMEZ ESPINOSA identificado con C.C. No. 72.204.799, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 08 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230043400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRNA ISABEL JIMENEZ PEREZ
DEMANDADOS: ARNOLD JOSE GOMEZ ESPINOSA

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 77.017.330 y T. P. No. 83.852 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1f2b31e184f3c4d49c5e5af98e647bc2cdcc469fc166a0fc28c1cdcdc2238**

Documento generado en 16/06/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GALEANO DIAZ Y MARLY ESTHER RODRIGUEZ
CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, en calidad de parte demandante en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses y que se levanten las medidas cautelares. En auto de fecha seis (06) de junio de la presente anualidad, este despacho negó la solicitud debido a que no se ajusta a derecho toda vez que el escrito no está firmado por la totalidad de la parte demandada.

En ese sentido, la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA presenta memorial aduciendo que la medida previa solo recae en uno de los demandados, el señor JOSE ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ quien también suscribió la solicitud de suspensión negada en el auto precedente, también expresa que la obligación está en cabeza del señor CAMARGO RODRIGUEZ y solicita la suspensión de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

Encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud de suspensión de la medida cautelar toda vez que el ordenamiento jurídico prevé el levantamiento de las mismas en el artículo 597 del C.G.P pero no regula la suspensión de las medidas previas, por tanto, es solo procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual es pertinente presentar un memorial solicitando el levantamiento de la medida.

En lo concerniente a la suspensión del presente proceso, cabe recordar que el estatuto procesal ha dispuesto en el último inciso del artículo 392 la improcedencia de la figura de la suspensión del proceso.

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrillas del despacho)*

En ese sentido, si bien la solicitud presentada ante este despacho está suscrita por la parte demandante y uno de los demandados, no es posible acceder a la suspensión del proceso, debido a que todos los demandados no suscribieron la solicitud y en concordancia con artículo ibídem, el C.G.P. preceptúa en el numeral 2 el artículo 161 que la presentación escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo.



RADICADO: 08001418901920230027500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GALEANO DIAZ Y MARLY ESTHER RODRIGUEZ CORONADO

Por otro lado, Dra. AMANDA GUERRA SIERRA manifiesta en el memorial de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el numeral cuarto del escrito “4-Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco el sitio de trabajo de los otros 2 demandados y que no voy a solicitar ninguna otra medida cautelar por ahora.”, y concluye el memorial expresando “Me comprometo igualmente a tramitar las correspondientes notificaciones de los 2 demandados que están pendientes.”. Advierte el despacho que las afirmaciones son confusas puesto que afirma desconocer el lugar donde laboran los otros demandados, los señores JUAN CARLOS GALEANO DIAZ y MARLY ESTHER RODRIGUEZ CORONADO, pero más adelante se compromete a realizar el trámite de notificación correspondiente a los otros ejecutados, por lo que se requiere que aclare ante este juzgado esta situación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db967f4a18df16a6ff3aaec70677d9735475eectf4c5520adf2e6e4404ea59f**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230005400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: WILSON HERNANDO CUASAPAZ TEPUD

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvase proveer
16 de junio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Guillermo José Del Toro Molinares en el que solicita la corrección del auto fechado siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretó medida cautelar y el oficio que la comunica, en razón a que se señaló de manera equivocada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se pretende que recaiga la medida previa, así como también la proporción de la misma.

Advierte el despacho que le asiste razón al ejecutante, en tanto en que se incurrió en un error involuntario en la referida providencia toda vez que se indicó que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida es 244-70515 siendo lo correcto 244-70516 como consta en el Certificado De Tradición y Libertad aportado junto con la presentación de la demanda.

Es menester mencionar que en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. y una vez estudiada la solicitud del apoderado de la parte demandante, este juzgador encuentra que el despacho paso por alto el alcance de la medida presentada por el ejecutante debido a que en el auto que decretó las medidas se ordena decretar el embargo y el secuestro de la totalidad del inmueble cuando el demandante solicitó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado, por consiguiente, se procederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el que decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado WILSON HERNANDO CUASAPAZ TEPUD con C.C. 87.102.206, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 244-70516, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Líbrese el Oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.”

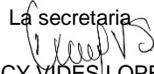


RADICADO: 08001418901920230005400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: WILSON HERNANDO CUASAPAZ TEPUD

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298467358f4ee5ee92276903c273ba718931ac1edab55fdc9e738abe77e115e7**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220108300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADOS: MUEBLERIA FERRETERIA IBERIA YEPES FERNANDEZ S.A.S. Y DALMA MARCELA BERMUDEZ PINEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por Angel Maria Guzman Oliveras, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904b18e047bdb2c279add7fec1626fb21285cdc2d06f8e160151727569c1ec**

Documento generado en 16/06/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL
DEMANDADOS: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN identificada con CC 1.045.702.302 y LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA identificado (a) con CC 22.744.378, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL contra SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN identificado (a) con CC No. 1045702302 y LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA identificado (a) 22744378 por la suma de ONCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

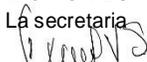
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). STEFANY PADILLA VALEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129522020 y T. P. N.º 344262 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334118a12eede3c327206913c10bef4a9505c285e1dfd983a9d0e4d9f1fd3a8**

Documento generado en 31/01/2023 07:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210094700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: JAISON ANTONIO TORRES, MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ y SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Julio Cesar Herrera Cardona, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfceb4ba71422a09577e32e0f08b70807181517d427032ea9ce687ebd41cbcdc**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00874-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO
DEMANDADO: YESID FABIAN BLANCO VALDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante allega la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S. donde se advierte que la entidad donde labora el demandado el señor YESID FABIAN BLANCO VALDEZ se trasladó. Por lo que, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte ejecutada conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

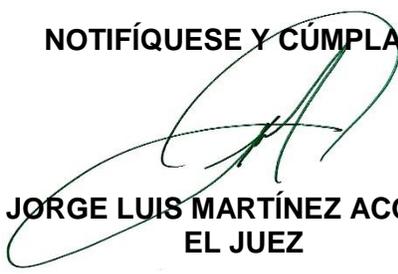
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb568d7763feb3f5d846404851896095f273d8609b4d6a4cccbed6799b181f2**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, actuando en calidad de apoderado judicial de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., en contra de ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ Y NILSON MESINO ALTAMAR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

En la presente demanda la parte actora pretende se dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$5.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses de mora por los cánones adeudados.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la CARRERA 50 N° 50B – 58 Local Piso 1 en Barranquilla, suscrito entre ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. en calidad de ARRENDADOR y ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO en calidad de ARRENDATARIO e INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ y NILSON MESINO ALTAMAR en calidad de deudores solidarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

2

mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1 y en contra de ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262, por las siguientes sumas:

La suma de \$5.000.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por la arrendataria discriminados así:

- Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de julio de 2021.
- Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 artículo 08.



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

3

TERCERO: HÁGASELE (S) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.174.449 y T.P N° 331.991 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025b4a9cdb8d60b811dcec62764393f999ecba48d35a2938edac1f62965ef3f**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00843-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: ANDRES ENRIQUE DELGADO MURILLO CC 1.042.441.216

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, actuando como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de ANDRES ENRIQUE DELGADO MURILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de ANDRES ENRIQUE DELGADO MURILLO CC 1.042.441.216, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$1.979.404 M/L** por concepto de capital conforme al pagare No. **3923-30**.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 09/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO con CC N° 12.628.818 Y TP N° 355.517 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00843-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: ANDRES ENRIQUE DELGADO MURILLO CC 1.042.441.216

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85187e1a0d82b14eaff7840607fba8e77b25bb737657c41421a9b49c19873210**

Documento generado en 17/11/2021 11:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00824-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S. O. S.
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO MODA PROPIEDAD HORIZONTAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ba1782eb24f99f0fdc61867fc6b865fb618b14b198089b9669e9d212905ad6**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00806-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

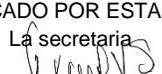
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20617ca155f22292617322812f56fc43efa839c20303dbe3c633f705dab64dce**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00779-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEFTALY AREVALO DEL REAL
DEMANDADOS: DIANA PAZ TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

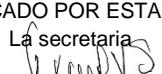
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59718a549523efebaaf873af8c4ab61fdde7ff5a8a16bd93d06c5a3f1a67a00**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00774-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADOS: LUIS MAURICIO GUTIERREZ CABALLERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8d7cf0ec842c213f319ef8e3fd78518d5ef8977f72cebb91129c70e957ae3**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200027700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA MACETO RAYO y KAREN MARGARITA GUTIERREZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Luis Eduardo Cepeda Egea, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la suspensión del hasta el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que se levanten las medidas cautelares.

Encuentra el despacho que la solicitud no se ajusta a derecho toda vez que no cumple lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P donde se establece las causales de suspensión del proceso.

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negritas del despacho)

Así mismo, el artículo 392 del estatuto procesal establece:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negritas del despacho)

En ese sentido, se advierte que la solicitud allegada a este juzgado no está suscrita por todas las partes como lo requiere la ley procesal, toda vez que en el escrito presentado ante este despacho solo figura la firma del apoderado de la parte demandante. Por consiguiente, ante la ausencia de los presupuestos legales, la solicitud resulta improcedente en virtud de las normas citada.

En cuanto a la solicitud de expedición de los oficios de desembargo, entiende el despacho que la solicitud se encamina a solicitar el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, la parte demandante debe aclarar al juzgado, si esta solicitud la condiciona al hecho de que esta autoridad judicial mantenga los efectos de la suspensión, lo cual no será procedente por lo mencionado en líneas arriba. Por lo anterior, debe aclarar o manifestar si la solicitud de levantamiento de la medida es solicitada independientemente de la procedencia de la suspensión la cual necesariamente debe venir coadyuvada o suscrita por ambas partes.



RADICADO: 08001418901920200027700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA MACETO RAYO y KAREN MARGARITA GUTIERREZ PATIÑO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que exprese si la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, está condicionada al hecho de que esta autoridad judicial mantenga los efectos de la suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd789213e7b0018999d27f976ea13db5cdc9b4b336df4809e59de6e7047f4**

Documento generado en 16/06/2023 06:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL
DEMANDADOS: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN identificada con CC 1.045.702.302 y LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA identificado (a) con CC 22.744.378, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOCIAL contra SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN identificado (a) con CC No. 1045702302 y LUZ MARINA JIMENEZ SIERRA identificado (a) 22744378 por la suma de ONCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

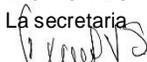
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). STEFANY PADILLA VALEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129522020 y T. P. N.º 344262 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334118a12eede3c327206913c10bef4a9505c285e1dfd983a9d0e4d9f1fd3a8**

Documento generado en 31/01/2023 07:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>